



PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – En materia disciplinaria debe aplicarse la norma más favorable al investigado.

Entonces de lo inmediatamente planteado, se colige que no existe prueba dentro del expediente que demuestre de forma fehaciente que el docente tan siquiera participó en la elaboración del informe que contenía el artículo, ni que lo haya enviado a las instancias correspondientes para su evaluación, ya que el documento con el que se remitió, no tiene su firma sino solamente la de dicha investigadora, por ende, la única que podría esclarecer realmente que actividades realizó cada uno dentro del proyecto de investigación, sería la investigadora de apoyo, quien falleció en agosto de 2015 como consta en la inscripción grabación del Registro Civil de Defunción expedido por la Dirección Nacional de Registro.

La anterior situación con lleva a la configuración de duda razonable acerca de la autoría de este documento, la cual, debe absolverse a favor del investigado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Disciplinario de esta institución educativa, aspecto que en este caso, pierde total relevancia ya que como resultado del peritaje efectuado por el experto en el tema que hoy nos ocupa, se obtiene que no existió el plagio aludido sino que lo que pudo presentar se fue un abuso de citas, tema que en el ámbito académico no tiene tanta rigurosidad . Aspectos que pueden vislumbrarse en dicho dictamen en el que respecto del informe se dijo que si existían similitudes con otros textos y blogs de estudiantes; es de anotar que según concepto del perito, la fuente primaria de los textos citados era un libro el cual, parecía se trataba de un libro hito (muy importante en el campo del conocimiento), quien también agregó que dicho libro, se citó repetidas veces e n e l documento evaluado, "lo que descarta de plano el plagio en sentido estricto, la apropiación de una obra de la que no se es el autor, presentándola como propia..." De igual forma, las coincidencias o similitudes pueden obedecer al desenvolvimiento histórico del que se trata signado por fechas y hechos concretos que se relatan".

OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE BOGOTÁ

Expediente: TD-B-175-2015
Fecha: 14 de octubre de 2016
Decisión: Archivo
Conducta: Violación a los derechos de autor.

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando, la entonces Comisión Investigadora de Asuntos Disciplinarios Docentes, Sede Bogotá (en adelante, la Comisión), la Dirección Jurídica Nacional, Jefatura de Acuerdos de Voluntades de la Universidad

Nacional de Colombia, remitió copia de un oficio con el que la Decanatura de una Facultad elevó consulta ante la Secretaría Técnica del Comité de Propiedad Intelectual, relacionada con que un profesor presentó el informe final del proyecto para el cual se asignaron recursos del Fondo de Investigación de la Facultad. Para la evaluación de dicho informe, el Consejo de Facultad designó al Profesor B para que emitiera concepto sobre dicho informe, quien en su concepto advierte la posibilidad de estarse violando derechos de autor en el trabajo presentado por el profesor investigado.

II. CONSIDERACIONES

Una vez evaluado el material probatorio recaudado en el Trámite Disciplinario No. TD-B-175-2015 relacionado con una supuesta vulneración a derechos de autor por parte del profesor investigado, compete a este despacho realizar la evaluación establecida en el artículo 105 del Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario y determinar si en el presente caso deben archivarse las diligencias o si por el contrario es procedente imputar cargos al hoy investigado.

En tal sentido, sobre la situación fáctica presentada se obtiene de las probanzas que mediante Resolución emanada del respectivo Consejo, se asignaron recursos por un monto de \$12.000.000 al citado educador como responsable de la propuesta de un proyecto de investigación ", acto administrativo que en su artículo 3 determinó que debía entregarse un informe final. Aunado a ello, se observa en la ficha Hermes Sistema de Información de la Investigación, los nombres de quienes fungieron para la fecha de los hechos como investigadores de este proyecto y las funciones que debían desarrollar, aspectos que se consignaron de la siguiente manera.

- Investigador Principal: Funcionario Investigado.
Funciones: Coordinar y orientar el desarrollo del proyecto.
- Investigadora de apoyo.
Función: Servir de apoyo en el desarrollo del proyecto.

Adicionalmente obra en el plenario escrito con el que se remitió al Comité de Investigación de la Facultad con copia a la Secretaría Académica, el informe del proyecto de investigación, el cual, como consta en el oficio signado por el señor Decano, fue presentado al correspondiente Consejo, Acta No. 05 y cuya evaluación fue delegada al profesor B, Acta 08 del mismo cuerpo colegial docente que en documento dirigido a la Secretaría, advirtió sobre la posibilidad de vulneración a derechos de autor del Capítulo tercero de un libro, así como de los blogs de dos estudiante, los cuales reproducen apartes de los textos mencionados; situación evidenciada según este evaluador en el informe citado y que según él tenía palabra a palabra contenidos de los trabajos señalados.

Así mismo, se evidencia que el docente investigado fue Director de la tesis de Maestría de la investigadora de apoyo del proyecto, lo que comprueba el vínculo del docente con esta investigadora desde antes de la fecha de los hechos y

aunque no obra prueba alguna dentro del encuadernado que demuestre que la propuesta de investigación fue presentada por ella como estudiante con el correspondiente aval del mencionado docente de conformidad a la modalidad autorizada en el artículo 1 literal a) de la Resolución No. 036 de 2008 del Consejo de la Facultad, tal hecho puede inferirse de lo especificado en el artículo 1 parágrafos 5 y 6 de la Resolución 373 de 2011 del mismo cuerpo colegiado, los cuales consagran que los docentes que avalan los proyectos aprobados deberán realizar seguimiento académico y presupuestal a la ejecución del mismo y que serán los responsables del inventario de los equipos adquiridos. Aunado a ello, en cuanto a la autoría del documento en cuestión obra a folio 64 del encuadernado que el referido educador en email dirigido a la investigadora de apoyo le manifestó que a él le habían abierto proceso disciplinario por posible plagio del informe de investigación y que ella lo había elaborado; sin que en su correo de respuesta dicha señora hiciera alusión a este último asunto, sino que se limitó a especificar que lo planteado en tal artículo tenía las correspondientes citas de las obras utilizadas.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en ejercicio a su derecho de defensa el hoy disciplinado respecto del caso bajo estudio, manifestó que *"Yo di la guía y las directrices sobre el material académico, que debía ser tomada en cuenta para el desarrollo del proyecto. Hice una revisión inicial al segundo mes de iniciado el proyecto sobre la estructura del texto y hasta ahí llegué. Dicha revisión lo efectué con la estudiante en mi oficina, teniendo en cuenta solamente la estructura del texto más no su contenido. En cuanto a la presentación del informe, ella me dice, que va a entregar el informe porque tiene premura de dejar todo a paz y salvo en la Universidad porque pretende irse de la ciudad por problemas de salud. Ella me comentó que tenía un problema en el corazón y requería irse a una ciudad de clima cálido, por lo cual yo la recomendé para irse como profesora en la Universidad de Medellín... Sin embargo, no hice una revisión del informe final, y por tanto, no di un visto bueno, pues yo no entregué un informe final de este proyecto de investigación"*.

Entonces de lo inmediatamente planteado, se colige que no existe prueba dentro del expediente que demuestre de forma fehaciente que el docente tan siquiera participó en la elaboración del informe que contenía el artículo, ni que lo haya enviado a las instancias correspondientes para su evaluación, ya que el documento con el que se remitió, no tiene su firma sino solamente la de dicha investigadora, por ende, la única que podría esclarecer realmente que actividades realizó cada uno dentro del proyecto de investigación, sería la investigadora de apoyo, quien falleció en agosto de 2015 como consta en la inscripción grabación del Registro Civil de Defunción expedido por la Dirección Nacional de Registro.

La anterior situación con lleva a la configuración de duda razonable acerca de la autoría de este documento, la cual, debe absolverse a favor del investigado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Disciplinario de esta institución educativa, aspecto que en este caso, pierde total relevancia ya que como resultado del peritaje efectuado por el experto en el tema que hoy nos

ocupa, se obtiene que no existió el plagio aludido sino que lo que pudo presentar se fue un abuso de citas, tema que en el ámbito académico no tiene tanta rigurosidad. Aspectos que pueden vislumbrarse en dicho dictamen en el que respecto del informe se dijo que si existían similitudes con otros textos y blogs de estudiantes; es de anotar que según concepto del perito, la fuente primaria de los textos citados era un libro el cual, parecía se trataba de un libro hito (muy importante en el campo del conocimiento), quien también agregó que dicho libro, se citó repetidas veces en el documento evaluado, "*lo que descarta de plano el plagio en sentido estricto, la apropiación de una obra de la que no se es el autor, presentándola como propia. ..*" De igual forma, las coincidencias o similitudes pueden obedecer al desenvolvimiento histórico del que se trata signado por fechas y hechos concretos que se relatan".

Así las cosas y de acuerdo a lo plasmado a lo largo de este proveído, se concluye de las probanzas que el hecho atribuido o no existió y que por ello no puede existir ninguna prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado, por ende es necesario dar por culminada la presente Investigación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 103 y 105 de nuestro Estatuto Disciplinario, conjuntamente con lo establecido en el artículo 100 del Acuerdo 171 de 2014 expedido por el Consejo Superior Universitario, que establece

"en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en la modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configura una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así la declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias".

III. DECISIÓN

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.